

MUERTE DEL SOCIO DE LA SRL, ¿RESOLUCIÓN PARCIAL O INCORPORACIÓN?

POR MARÍA LAURA PASQUINELLI

Abstract

a) Ante el supuesto de la muerte de un socio de una SRL, frente a la inexistencia de previsión contractual para el supuesto; y surgiendo el conflicto respecto de la situación de los herederos, se advierten posturas doctrinarias y jurisprudenciales encontradas, propiciándose por un lado la resolución y por el otro la continuidad del ente con incorporación de los herederos.

b) Quienes propician la resolución se basan en que: a) el carácter de socio no puede ser adquirido forzosamente; b) el artículo 90 es una solución general que aplicable también a las SRL; c) que a la misma solución se arriba por la interpretación a contrario del artículo 155, Ley de Sociedades Comerciales (LSC).

c) Esta postura presenta inconvenientes prácticos, soslaya las previsiones de los artículos 1195, 3410 y 3417 Código Civil y genera problemas de difícil solución a la sociedad planteando una serie de contingencias que obligan a la adquisición de las cuotas del socio fallecido por la sociedad, por los socios supérstites poniendo en peligro la continuidad de la empresa.

d) La tesis de la incorporación de los herederos a la sociedad encuentra sustento en la interpretación historicista de la ley; surgiendo además de la letra del artículo 155.

e) Se presenta como solución de mayor viabilidad al permitir la continuidad de la empresa sin establecer el carácter de socio forzoso al heredero quien puede transferir las cuotas libremente dentro de los tres meses de haberse incorporado a la sociedad.

f) Que la ausencia de acuerdo doctrinario y jurisprudencial sobre el tema, constituyen fuente de inseguridad jurídica, y exponen la necesidad de reformar el artículo 155 de la LSC contemplando en forma específica la solución de la incorporación de los herederos en el caso de que nada se haya previsto en el contrato social.

g) De *Lege Ferenda* se propone la siguiente redacción para el artículo 155 LSC. "En caso de muerte de un socio y ante la falta de previsión contractual, los herederos que acrediten su calidad de tales se incorporarán a la sociedad, en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios.

En ambos casos, las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente".

Sumario

I. Introducción. II. El supuesto fáctico controversial. III. Tesis que sustenta la resolución parcial. IV. Dificultades prácticas de la tesis de resolución parcial. V. Tesis de la incorporación. VI. Viabilidad de la tesis de la incorporación. VII. Conclusión.

I. Introducción

El presente trabajo surge como inquietud frente a la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales contradictorias respecto de la interpretación que debe efectuarse de los artículos 90 y 155 de la LSC 19.550, ante el supuesto de muerte del socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada –en adelante SRL– frente a la falta de previsión en el contrato social.

Inicialmente se expondrá el supuesto de hecho que motiva esta controversia teórica, para luego analizar las posturas existentes, intentando resaltar las consecuencias prácticas de cada una y nuestro punto de vista. Finalmente concluiremos con una propuesta de

lege ferenda respecto de la redacción del artículo 155, que podría -entendemos- contribuir a poner fin a las divergencias y aportar a la seguridad jurídica.

II. El supuesto fáctico controversial

El supuesto de hecho que suscita la controversia, es el fallecimiento de uno de los socios de una SRL, cuando en el contrato social, nada se haya previsto respecto de la incorporación o no, de los herederos a la sociedad.

Este supuesto de hecho, no contemplado en forma específica por la ley, ha generado controversias que no han sido resueltas en forma pacífica por la jurisprudencia, exponiendo las diferentes posturas doctrinarias sobre el tema, las que podemos agrupar en dos tesis opuestas. Por un lado, la que propone que ante el supuesto de hecho referido, debe procederse a la resolución parcial de la sociedad, y por el otro, la tesis que propugna la incorporación de los herederos.

A continuación analizaremos las diferentes posturas y sus consecuencias.

III. Tesis que sustenta la resolución parcial

Quienes sostienen esta postura¹, refieren que la muerte del socio, ante la inexistencia de previsión contractual en contrario; provoca la resolución parcial de la sociedad, ya que los herederos no pueden ser incorporados forzosamente a ésta. De modo que ante esta ausencia de previsión contractual, debe acudirse a lo que estos autores denominan el "principio general" del artículo 90 LSC con la consecuente resolución parcial del contrato.

¹ NISSEN Ricardo, "Incorporación y exclusión de herederos" en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad - Hoc, Buenos Aires, 1993, 91 "Independientemente de la hipótesis prevista por el artículo 155 -sostiene el autor-, pueden presentarse otras situaciones frente al fallecimiento de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada: ... que el contrato social no contuviera disposición alguna sobre el particular, debiendo entenderse que en tal caso rige el principio general de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato, con derecho de sus herederos de percibir el valor de la participación de aquel".

Para este sector de la doctrina, en definitiva, la circunstancia de que el artículo 90 de la LSC no haga referencia expresa a las SRL –cuando si menciona específicamente a las sociedades que se consideran de personas–, constituye una omisión involuntaria del legislador, que no ha tenido por efecto excluir a la SRL de esta particular solución.

A la vez, Nissen sostiene que a la misma solución se arriba efectuando una interpretación a contrario del artículo 155 LSC, en cuanto establece que si el contrato previera la incorporación de los socios, este pacto será obligatorio para herederos y socios, de modo tal que si esto no estuviera previsto, la muerte del socio resolvería el contrato de sociedad y los herederos tendrían derecho a reclamar el valor de la participación del socio fallecido.

Llegando al mismo resultado pero con diferentes argumentos, se ha resuelto en algún caso que la omisión del artículo 90 LSC en cuanto a las SRL resulta irrelevante para llegar a la conclusión de la resolución parcial de la sociedad, en el caso de falta de previsión estatutaria frente a la muerte de un socio.

Ello así, en tanto la cuestión resulta igualmente resuelta en el sentido de la resolución, en virtud del propio artículo 155 LSC, puesto que al establecer que los herederos del socio se habrán de incorporar a la sociedad en el caso de que el contrato así lo prevea, va de suyo que en caso de no previsión, dicha incorporación no procede, puesto que a nadie puede imponérsele la calidad de socio y la misma no puede presumirse frente a la falta de previsión voluntaria.

En definitiva, se realiza una interpretación a *contrario sensu* del artículo 155 en virtud de la cual, si la norma prevé que para que los herederos sean incorporados, ello debe haberse previsto en el contrato, puesto que a falta de previsión, éstos no pueden incorporarse, y por lo tanto procede la resolución parcial². La postura se sustenta esencialmente en la idea de evitar a los herederos la imposición de un carácter de socios que no han perseguido.

² Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 46, en autos, “Rimieri de Gulisano Elena Susana y otros contra Jorge Gonzalez y Cía. SRL y otros sobre Ordinario”, Fallo de Primera Instancia.

IV. Dificultades prácticas de la tesis de resolución

Creemos que en el planteo de esta tesis se soslayan las previsiones de los artículos 1195³, 3410⁴ y 3417⁵ del Código Civil en tanto instituyen a los herederos en continuadores de los derechos y obligaciones del causante se soslaya también la posibilidad que la norma otorga a los herederos de desprenderse del carácter de socios libremente.

Luego, consideramos que si bien es atendible el objetivo de no imponer al heredero el carácter de socio que no ha buscado, desde la vereda contraria, podría afirmarse que se le impone a la sociedad, en el mejor de los casos⁶ el carácter de adquirente de una participación social que tampoco ha perseguido.

Entendemos que en la faz práctica, la resolución parcial plantea dos grupos de opciones, que serían las siguientes; sin soslayar que dentro de cada uno se presentan variedad de contingencias:

- a) Adquisición de las cuotas por la sociedad –caso de contar con reservas– con la correspondiente, amortización de las cuotas, reducción del capital y procedimiento de oposición del artículo 83 inciso B, a los fines de no afectar los derechos de los acreedores de la sociedad.
- b) Adquisición de las cuotas por parte de los socios supérstites, lo que tampoco podría serles impuesto.

³ Código Civil, artículo 1195. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.

⁴ Código Civil, artículo 3410. Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.

⁵ Código Civil, artículo 3417. El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto.

⁶ El mejor de los casos sería aquel en el cual la sociedad contara con reservas y fondos para proceder a la adquisición de la participación del socio fallecido, y proceder a la amortización de las cuotas y reducción del capital.

- c) Resolución parcial en sentido estricto con liquidación de los bienes sociales suficientes para afrontar el pago de la suma equivalente al valor de las cuotas.

Ahora bien, en el primer supuesto, si los herederos solicitaran el valor de la participación del causante, por efecto de la resolución, para no imponerles el carácter de socios a los herederos, se le estaría imponiendo a la sociedad pagar el valor de las esa participación, conforme balance especial, pudiendo suceder que la sociedad no contara con fondos suficientes para hacer frente a esta contingencia. En ese caso, ¿debe proceder a vender activos para afrontar esta acreencia? En este supuesto, la sociedad queda constituida en deudora de una obligación que nunca quiso contraer. Y en ese caso, los herederos, ¿serían acreedores subordinados en un supuesto de concurso o quiebra de la sociedad? ¿En su carácter de acreedores podrían pedir su quiebra?

Estimamos que la previsión del artículo 100 LSC constituye un importante valladar contra de la posición referida, ya que el supuesto de resolución parcial impone el pago a los herederos de la participación del causante en la sociedad, pago que en caso de no contar esta última con fondos disponibles y no arribarse a una solución negociada respecto del valor de la misma puede llevar a la sociedad a la disolución por alguna de las causales del artículo 94 LSC.

Es decir, pretendemos ejemplificar algunas de las dificultades prácticas que apareja la tesis de la resolución, enfrentándonos a una serie de interrogantes y contingencias negativas para la seguridad del tráfico y la continuidad de la empresa.

IV. Tesis de la incorporación

Quienes sostienen que la inexistencia de previsión estatutaria o contractual de las vicisitudes que venimos refiriendo, provocan como inexorable consecuencia la incorporación de los herederos a la sociedad en el carácter de socios, parten en primer lugar, de una interpretación teleológica e historicista de la norma, puesto que entienden que la reforma de la Ley 22.903 ha asimilado las cuotas sociales a las acciones y, por lo tanto, concluyen que las primeras son libremente transmisibles en caso de muerte, lo que se encuentra además sustentado en la ausencia de reforma al artículo 90⁷.

⁷ ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Astrea, Buenos Aires 2005, 187.

Ello así, en tanto las restricciones a la incorporación de los herederos o terceros a la sociedad, contenidas en los viejos artículos 155 y 152⁸, implicaban fuertes limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas, imposibilitando el fácil acceso de los herederos ante la ausencia de previsión contractual, quedando la misma supeditada a la voluntad de los socios supérstites, con una fuerte impronta personalista.

Estas normas, fueron derogadas por la reforma de la Ley 22.903 la que ha introducido el principio de la libre transmisibilidad de las cuotas sociales no contando entonces los socios sobrevivientes con el derecho de oposición ni de preferencia –excepto que se pacte– con lo cual se afirma que el heredero queda incorporado a la sociedad con la aceptación de la herencia del socio fallecido, y le son inoponibles las restricciones a la transmisibilidad de las cuotas si procede a su cesión dentro del plazo de tres meses⁹. De ello se infiere, que la nueva norma tiende a una más sencilla incorporación de los socios, limitando las restricciones para la transmisibilidad de las cuotas. A la vez, esta postura se sustenta en la circunstancia de que el artículo 90 LSC no sufrió modificación alguna por la reforma, conservando su redacción original, es decir, no se incorporó a la SRL al cuadro de las sociedades en las que la muerte de un socio produce la resolución parcial¹⁰.

Dicha norma, trata las disposiciones generales aplicables a todos los tipos societarios, enumerando las sociedades en las que –salvo pacto en contrario–, la muerte de uno de los socios produce su resolución parcial, refiriéndose específicamente a las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, sin mencionar a la SRL, de lo cual se deriva¹¹ que este régimen no resulta aplicable a las SRL y

⁸ Artículo 155 texto anterior a la reforma: “La transferencia por causa de muerte se rige por el artículo 152, salvo disposición contraria del contrato. Si este previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios”.

Artículo 152, texto anterior a la reforma: “... la cuota no puede ser cedida a extraños sino con el acuerdo de los socios que representan las tres cuartas del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios, o por unanimidad cuando tuviere cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente...”

⁹ VACAREZZA Alejandro. *Manual Práctico de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición, 62.

¹⁰ VERÓN, *Sociedades Comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 2007, Tomo I, 862, “Como vemos, parece que la muerte de una sociedad de responsabilidad limitada no implica ninguna resolución parcial a tenor del artículo 89 y ss. de la Ley 19.550, dado el sistema especial de transmisión de las cuotas sociales regulado en el artículo 155”.

¹¹ VIROLO, Daniel Roque, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 Comentada*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, T II, 320.

que lo relativo a la muerte del socio e incorporación o continuación de los herederos se regula en el artículo 155 con las reformas introducidas por la Ley 22.903.

Entendemos que esa es la interpretación correcta, ya que la omisión del legislador no puede ser entendida como inconsecuencia o falta de previsión, ya que este tipo de interpretación se encuentra expresamente vedada por nuestra Corte Suprema de Justicia¹², sino que debe valorarse que la omisión ha sido voluntaria.

Esta tesis ha sido recogida en importantes precedentes jurisprudenciales en los que se ha resuelto en este sentido "... no se puede desconocer que la ausencia de modificación al artículo 90 de la Ley de Sociedades, deja en pie, como únicos tipos para los que se determina (salvo acuerdo en contrario) la resolución parcial del contrato por muerte de un socio, sólo a las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación. No puede concluirse definitivamente que la falta de mención de las S.R.L. en el indicado artículo constituye una omisión del legislador."¹³ Tomándose como principio que en caso de falta de previsión procede la incorporación de los herederos sin más¹⁴.

Vítolo por su parte advirtiendo las aristas complejas del problema que plantea la ausencia de previsión contractual ante la muerte del socio

¹² CSJN "Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa contra Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco." 23/4/1985. Fallos 307:518.- "La inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto."

¹³ Suprema Corte de Buenos Aires 2/3/05 "Marino de García, Ana y otros contra Línea 18 S.R.L. Determinación de cuota social". JUBA. SCBA, Ac 88092 S 2-3-2005.

¹⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, 24/11/92, "Zoilo, Osvaldo P. y otra c. Zoilo Hnos. S.R.L. y otros." LL 1993-D 412 "En las sociedades de responsabilidad limitada el principio es que los herederos se incorporan a la sociedad si nada se dice, pareciendo razonable sostener la independencia de régimen entre el específicamente societario y el sucesorio, pero el contrato social puede disciplinar la cuestión en dos sentidos diametralmente opuestos: o tornando obligatoria la incorporación, pero dejando a salvo la prohibición de las limitaciones absolutas a la transmisibilidad, mediante el régimen de inoponibilidades establecidas en el artículo 155, apartado 2º de la ley de sociedades comerciales (Adla, XLIV-B, 1319); o facultando el derecho de receso en los términos de análogos pactos (artículo 89, ley de sociedades) es decir, reglando la posibilidad de que los sucesores del socio cedan su interés recibido hereditatis causa".

descarta la posibilidad de la resolución parcial negando que ello pueda derivarse de los artículos 89 y 90 LSC.¹⁵

VI. Viabilidad de la tesis de la incorporación

Entendemos que la tesis de la incorporación se impone no solo por los argumentos referidos *supra*, sino también en virtud del juego armónico de los artículos 152, 153, 154 y 155; y de la norma de interpretación contenida en el artículo 100 LSC. Es así que a través del artículo 152 se instrumenta un sistema que parte del principio de la libre transmisibilidad de las cuotas sociales¹⁶. El artículo 153 en consonancia, admite la posibilidad de que puedan establecerse cláusulas que limiten la libre transmisibilidad pero vedando su prohibición, y a la vez, en caso de que existan estas cláusulas limitativas, se establece como requisito de validez la previsión de un procedimiento para el otorgamiento de las conformidades por parte de la sociedad¹⁷, caso contrario estas cláusulas carecen de validez. Además, la norma contempla un plazo breve de treinta días, dentro del cual la sociedad debe manifestar su voluntad de adquirir las cuotas, interpretándose su silencio como la pérdida del derecho a hacerlo. Luego, el artículo 154 acuerda la facultad de ocurrir a la justicia en el caso de que existiendo cláusulas que limiten la transmisibilidad, la oposición a la misma resulte injustificada. Finalmente, el artículo 155 dispone que las cláusulas que limitan la transmisibilidad son inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses desde su incorporación.

De este régimen deducimos la intención legislativa de dar concreción al principio sentado en el artículo 152 –libre transmisibilidad– reduciendo la discrecionalidad de la sociedad en casos en que se hayan pactado limitaciones. Si bien, la Exposición de Motivos de la Ley 22.903 genera algunas dudas sobre el particular, cuando refiere que esta

¹⁵ VITOLO, Daniel Roque, “La situación de los herederos en las sociedades de responsabilidad limitada” en *Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 1993, 158.

¹⁶ Art. 152 LSC “Las cuotas son libremente transmisibles salvo disposición en contrario del contrato...”

¹⁷ Art. 153 LSC Párrafo terceto “Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a los que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta días desde que este comunicó a la gerencia el nombre del interesado y el precio. Su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

previsión tiende a contemplar el supuesto de heredero incorporado como consecuencia de cláusula que así lo prevé¹⁸, entendemos que ello no es óbice para la solución a la que adherimos.

El artículo 155 está previendo a nuestro entender la posibilidad de que quienes han ingresado a la sociedad por vía sucesoria, puedan salir de la misma sin ningún tipo de limitación. Entendemos que en virtud de una interpretación integradora y armónica de las normas que hemos citado y que contemple la finalidad de conservación de la empresa -artículo 100 LSC- lo que el artículo 155 viabiliza es la posibilidad de que quien ha llegado a ser socio forzosamente, ya sea como consecuencia de una cláusula contractual, o por su falta de previsión, pueda dejar de serlo, sin mayores limitaciones ni impedimentos. Armonizando además con la idea de que la SRL regularmente constituida es una persona jurídica -sujeto de derecho- diferenciada de las personas que las integran, por lo cual las contingencias de éstas últimas no deberían gravitar con tal incidencia de modo de provocar consecuencias gravosas como la resolución parcial.

Se trata de una solución que concilia mejor los intereses de la totalidad de los sujetos comprometidos -la sociedad, los herederos y los acreedores- puesto que la sociedad no se ve amenazada en su viabilidad por la imposición de una deuda que no ha asumido voluntariamente, los herederos que no deseen ser socios, pueden dejar de serlo disponiendo sin restricciones desprendiéndose de sus cuotas -dentro de los tres meses- y los acreedores no ven morigerada su garantía.

VII. Conclusión

En virtud del desarrollo precedente, entendemos que la tesis de la incorporación es la que mejor recoge el espíritu de la reforma de la Ley 22.903, concilia los intereses en juego y contribuye a la seguridad jurídica -un bien, que por su escasez en estos tiempos, resulta muy apreciado- no obstante ello, consideramos que una posible reforma de la Ley de Sociedades Comerciales debería prever una nueva redacción de artículo 155 que podría ser la siguiente: "En caso de muerte de un

¹⁸ Exposición de Motivos Ley 22.903, Capítulo II, sección IV, N° 9. "No obstante las críticas que ha originado la vigente disciplina sobre la cláusula de continuación con los herederos del socio, se ha optado por su mantenimiento aunque introduciéndole una importante modificación, que en buena medida atenúa las objeciones levantadas por esta suerte de socio forzado" (...) "Esta facilidad que ahora se otorga para el egreso del heredero, vinculado por la cláusula de un contrato en el que no fue parte es la contrapartida razonable a la condición de socio que se le impone".

socio y ante la falta de previsión contractual, los herederos que acrediten su calidad de tales se incorporarán a la sociedad, en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios.

En ambos casos, las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente."

Bibliografía

- NISSEN Ricardo. "Incorporación y exclusión de herederos", en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- ————. *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada*, Tomo 3, Buenos Aires, Ábaco, 2ª edición, 1994.
- POLAK, Federico Gabriel, *Sociedad de responsabilidad limitada*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- VACAREZZA, Alejandro. *Manual Práctico de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Astrea, Buenos Aires, 2009, 2da. Edición.
- VERÓN, *Sociedades Comerciales*, Tomo I y II, Astrea, Buenos Aires, 2007.
- VITOLO, Daniel Roque. "La situación de los herederos en las sociedades de responsabilidad limitada", en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- VITOLO, Daniel Roque. *Sociedades Comerciales, Ley 19550 Comentada*, Tomo II y III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.
- ZALDIVAR, Enrique. *Cuadernos de Derecho Societario*, Volumen I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978.
- ZUNINO, Jorge O. *Sociedades comerciales. Disolución y liquidación*, Volumen 1, Resolución parcial del contrato social, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- ————. *Régimen de Sociedades Comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 2005, 20 edición.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 17 de marzo de 2009, "Fernández Luis Javier contra La Importadora del Sur SRL y Otro sobre ordinario".
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 29 de diciembre de 2008, en autos, "Rimieri de Gulisano, Elena Susana y otros contra Jorge González y Compañía S.R.L. y otros sobre ordinario", Publicado en *La Ley Online*.
- Suprema Corte de Buenos Aires, 2 de marzo de 2005, en autos "Marino de García, Ana y otros contra Línea 18 S.R.L. Determinación de cuota social". JUBA. SCBA, Ac 88092 S 2-3-2005.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 27 de octubre de 1993, "El Chañar S.A.", *La Ley* 1994-D, 275.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23 de abril de 1985, "Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa contra Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco", Fallos 307: 518.
- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 46, en autos "Rimieri de Gulisano Elena Susana y otros contra Jorge González y Cia SRL y otros sobre Ordinario".
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, 24 de noviembre de 1992, en autos "Zoilo, Osvaldo P. y otra contra Zoilo Hnos. S.R.L. y otros", *La Ley* 1993-D 412.